

Producto	P arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
48 por 100 para los 5/6 de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 48 por 100, que cumplan la nota 1	04.04 D-1-b	100
Idem, id.: Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100, que cumplan la nota 1	04.04 D-1-c	100
Quesos fundidos con el 40 por 100 o más de extracto seco y un contenido de materia grasa inferior o igual al 46 por 100, que cumplan la nota 1	04.04 D 2 a	100
Idem, id.: Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, que cumplan la nota 1	04.04 D 2-b	100
Idem, id.: Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, que cumplan la nota 1	04.04 D-2-c	100
Los demás quesos fundidos.	04.04 D-3	13.902
Requesón	04.04 E	100
Quesos de cabra, que cumplan la nota 2	04.04 F	100
Quesos Parmiggiano, Reggiano, Grana Padano, Pecorino y Fiore Sardo, que cumplan la nota 2	04.04 G-1-a-1	1
Los demás quesos con el 40 por 100 o menos de materia grasa y el 47 por 100 o menos de humedad	04.04 G-1-a-2	8.117
Quesos Cheddar y Chester, que cumplan la nota 1	04.04 G-1-b-1	100
Quesos Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano, que cumplan la nota 2	04.04 G-1-b-2	1
Quesos Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Karmhem, Minilette, St. Nectaire, St. Paulin y Tilsit, que cumplan la nota 1	04.04 G-1-b-3	100
Quesos Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Eveque, Neufchatel, Limburger Romadour, Herve, Harzerkäse, Queso de Bruselas, Stracchino, Crescenza, Robiola, Livarot y Münster, que cumplan la nota 2	04.04 G-1-b-4	1
Los demás quesos con el 40 por 100 o menos de materia grasa y entre 47 y 72 por 100 de humedad	04.04 G-1-b-5	11.087
Quesos con el 40 por 100 o menos de materia grasa y más de 72 por 100 de humedad. En envases hasta 500 gramos de contenido neto, que cumplan la nota 2	04.04 G-1-c-1	100
Idem, id.: En envases de más de 500 gramos de contenido neto, que cumplan la nota 2	04.04 G-1-c-2	11.110
Los demás quesos	04.04 G-2	11.110

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 8 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de febrero de 1973.

FONTANA CODINA

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

ORGANIZACION SINDICAL

DECRETO 117/1973, de 1 de febrero, por el que se regula la sindicación y sus efectos.

La Ley Sindical, en sus artículos quinto y siguientes, regula la sindicación en términos amplios y generales, cual corresponde a una norma de tal rango, remitiendo el desarrollo de sus preceptos a las normas reglamentarias.

La sindicación se configura en la Ley Sindical como un acto de incorporación automática, que se deriva de la propia naturaleza de la Organización Sindical y de los Sindicatos, por formar parte la primera del orden institucional definido en las Leyes Fundamentales y ser los segundos Entidades naturales de la vida social, estructuras básicas de la comunidad nacional y cauces de representación y defensa.

La presente disposición desarrolla el capítulo segundo del título primero de la Ley Sindical, regulando el alcance y efectos de la sindicación, al propio tiempo que precisa determinadas materias que la propia Ley dejó para la regulación reglamentaria. Dentro de éstas cabe citar el caso especial de los Organismos Públicos en relación con el personal a su servicio que no tenga la condición de funcionario; también los derechos y obligaciones sindicales que puedan ser aplicables a quienes por jubilación, emigración o situación similar requieran un estatuto particular previsto en el artículo once de la Ley Sindical.

En su virtud, emitido informe por el Comité Ejecutivo Sindical, a propuesta del Ministro de Relaciones Sindicales, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de enero de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

DE LA SINDICACIÓN

Sección primera.—Normas comunes

Artículo primero. Uno.—Los empresarios, técnicos y trabajadores se integrarán, con plenitud de derechos y deberes, en el Sindicato que corresponda, según su actividad y lugar en que se ejerza, con sujeción al principio de unidad de Empresa.

Dos.—Las sucursales, filiales, delegaciones o agencias de una Empresa se integrarán en el Sindicato del lugar en que radiquen y que corresponda a aquel en que se encuentre integrada la sede central.

Sin embargo, cuando los distintos centros de trabajo realicen actividades incorporadas a diversos Sindicatos, cada uno de ellos se integrará en el que corresponda a las actividades que ejerza. En casos excepcionales se podrá reconocer a efectos sindicales la condición de centro de trabajo independiente a una sección de una Empresa o la participación en Sindicato distinto.

Tres.—Cuando se produzcan divergencias de criterios entre Sindicatos sobre la sindicación de una Empresa o de las secciones, sucursales, filiales, delegaciones o agencias de la misma serán elevados los antecedentes a las Entidades Nacionales correspondientes, y si éstas no se ponen de acuerdo, se remitirá la documentación a la Secretaría General de la Organización Sindical para que someta propuesta de resolución al Ministro de Relaciones Sindicales, previo informe del Comité Ejecutivo Sindical.

Artículo segundo.—La integración a que se refiere el artículo anterior se efectuará en todas las Empresas, ya sean públi-

cas. privadas o mixtas, que tengan por objeto la realización de una obra, explotación, industria, servicio, negocio o actividad económica de cualquier naturaleza.

Artículo tercero. Uno.—La integración en el Sindicato se efectuará, en cada caso, de conformidad con lo que al respecto se establece en la Ley Sindical y, en general, en las disposiciones dictadas para el desarrollo de la misma, así como en los Estatutos de cada Sindicato.

Cuando no existan Sindicatos en el ámbito local o comarcal o concurren circunstancias especiales, por razón de la profesión, la integración se verificará en el provincial o, en su caso, en el nacional.

Dos.—La sindicación de la Empresa y de los trabajadores y técnicos se realizará en el Sindicato que corresponda al centro de trabajo. En el caso de que existan varios centros de trabajo se podrán coordinar sindicalmente las representaciones de los trabajadores en el seno de la respectiva agrupación.

Las Empresas que, por su carácter o ámbito de acción, se incorporen directamente a las Juntas de la Agrupación correspondiente de un Sindicato Nacional, contarán con representación específica en el Sindicato Provincial, Comarcal y Local, siempre que existan las correspondientes Agrupaciones de trabajadores y técnicos.

Artículo cuarto.—Quienes se consideren con derecho a la sindicación, de conformidad con lo preceptuado en este Decreto, podrán solicitarlo directamente del Sindicato, y contra el acuerdo que se adopte cabe recurso ante el Tribunal Sindical de Amparo correspondiente.

En el caso de que la no sindicación se deba a dudas que hayan surgido sobre la aplicación a una Empresa, a un grupo de Empresas o a una Entidad concreta, de los preceptos que se contienen en los artículos segundo y tercero y concordantes de este Decreto, quienes se consideren afectados podrán dirigirse al Ministro de Relaciones Sindicales, quien deberá resolver en los términos previstos en la Ley Sindical y disposiciones dictadas para su desarrollo.

Sección segunda.—Normas especiales

Artículo quinto. Uno.—La sindicación será de aplicación al personal al servicio de la Administración del Estado, Entidades de Derecho Público, Entidades estatales autónomas, Corporaciones locales y sus Organismos autónomos, Entidades gestoras y colaboradoras de la Seguridad Social, y cualesquiera otras Entidades de análoga naturaleza en relación con el personal a su servicio que no tenga la condición de funcionario público.

Dos.—Los Organismos a que se refiere el número anterior están obligados a cumplir, respecto a los trabajadores y técnicos por cuenta ajena que contratan, las obligaciones que en la presente disposición se señalan para los empresarios. El personal sindicado de estos Organismos tendrá los derechos y obligaciones que se reconocen en los artículos ocho y nueve de la Ley Sindical, con las excepciones que puedan establecerse en relación con los Jurados de Empresa y el derecho de reunión sindical.

Tres.—La representación de estos Organismos a efectos sindicales corresponderá a quien legal o estatutariamente le sea atribuida, sin perjuicio de la facultad de delegación.

Cuatro.—Las dudas que puedan plantearse sobre la sindicación y sus efectos serán resueltas por el Gobierno a propuesta del Ministro de Relaciones Sindicales y el titular del Departamento del que dependa o al que esté vinculado el Organismo de cuyo personal se trate.

Dicho acuerdo será recurrible en vía contencioso-administrativa, y todo ello sin perjuicio del derecho de los trabajadores y técnicos afectados al ejercicio de los recursos pertinentes si se consideran lesionados en sus derechos sindicales.

Artículo sexto.—A los efectos del artículo quinto tienen la condición de funcionarios públicos, las personas incorporadas a la Administración Pública por una relación de servicios profesionales retribuidos regulada por el Derecho Administrativo.

Artículo séptimo.—La sindicación de los trabajadores autónomos, artesanos y socios de cooperativas, de los grupos sindicales de colonización o equiparados a ellos, vendrá determinada por la actividad profesional que realicen, y se hará efectiva en el Sindicato que corresponda, según su actividad y el lugar en que se ejerza.

Artículo octavo.—La integración con plenitud de derechos y deberes de los empleados, técnicos, administrativos y auxiliares de la Organización Sindical, Sindicatos y Entidades de análoga naturaleza, se realizará en el Sindicato que corresponda, según su actividad y el lugar en que se ejerza.

En los Estatutos y Reglamentos de los Sindicatos en los que pueda realizarse dicha integración se especificarán las Organizaciones Profesionales que, a estos efectos, puedan constituirse, sin perjuicio de las limitaciones impuestas por las especiales características de la relación de dichos funcionarios con la Organización Sindical.

CAPITULO II

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS SINDICADOS

Sección primera.—Normas comunes

Artículo noveno. Uno.—Los empresarios se integrarán, con plenitud de derechos y deberes, en el Sindicato que corresponda, según su actividad y el lugar en que se ejerza. La integración surtirá los siguientes efectos:

a) Obligación de inscribirse en el Censo de la Unión de Empresarios del Sindicato que corresponda en el momento de iniciar las actividades empresariales y de inscribir a los trabajadores y técnicos por cuenta ajena; así como facilitar una información sobre las modificaciones que pudieran producirse en la Empresa y en su personal.

Los empresarios facilitarán a las Uniones la documentación pertinente en la que se consigne el nombre de la Empresa, domicilio, centros de trabajo, personal que preste sus servicios en los mismos, actividad a que se dedique y nombre de la persona que la represente a efectos sindicales. Las personas jurídicas participaran en las actividades sindicales a través de los presidentes de sus órganos de gobierno o de miembros de los mismos designados con arreglo a los Estatutos o Reglamentos; también podrá ser conferida la representación, a efectos sindicales, a los directivos o gerentes con poder o mandato autorizado en debida forma. Tales datos serán suficientes para poder expedir el correspondiente carnet sindical.

b) Obligación de dar a los trabajadores y técnicos las facilidades necesarias para el ejercicio de los derechos sindicales en la Empresa en los términos previstos en los artículos trece y siguientes del Decreto mil ochocientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de julio, por el que se aprueba el régimen jurídico de garantías en los cargos sindicales electivos. Entre estas facilidades se incluirán las precisas para la elección de enlaces sindicales y, en su caso, Vocales Jurados y representantes de los trabajadores y técnicos en los Consejos de Administración, para el adecuado funcionamiento, individual o colegiado, de unos y otros y para cuantas funciones de análoga naturaleza les puedan ser atribuidas. El empresario, por su parte, tendrá derecho a exigir de los representantes sindicales de los trabajadores y técnicos de la Empresa que respeten las disposiciones legales y que se atengan a éstas en el ejercicio de las funciones sindicales que les incumben.

c) El ejercicio de los derechos que se reconocen a los sindicatos en el artículo octavo de la Ley Sindical y el cumplimiento de los deberes que se estipulan en el artículo noveno de la misma Ley todo ello de acuerdo con los Estatutos del Sindicato y Reglamentos de las Uniones.

Dos.—Los trabajadores autónomos y artesanos vendrán obligados a inscribirse, al comenzar sus actividades, en el censo del respectivo Sindicato.

Tres.—Las Cooperativas y los Grupos Sindicales de Colonización o equiparados a éstos facilitarán, en el momento de su constitución, relación de los socios al Sindicato que corresponda. Asimismo estarán obligados a facilitar las rectificaciones a que se refiere el artículo anterior. Las oficinas nacional y provinciales de la Obra Sindical de Cooperación deberán facilitar a los Sindicatos los datos que soliciten sobre los socios de las cooperativas. Otro tanto hará, en relación con los socios de los Grupos Sindicales de Colonización o equiparados a éstos, el Organismo Sindical correspondiente.

Cuatro.—Cuando para ejercer una actividad económica o tener un establecimiento u oficina abierta al público se exija una autorización administrativa, el peticionario deberá presentar la certificación o duplicado que acredite haber solicitado, en forma, la inscripción en el censo de Empresas del respectivo Sindicato.

Artículo décimo.—Los trabajadores y técnicos se integrarán con plenitud de derechos y obligaciones en el Sindicato que corresponda, lo que vendrá determinado por su incorporación a la Empresa mediante la prestación del trabajo, por cuenta de dicha Empresa, y en virtud de relación jurídico laboral con la misma. La sindicación tendrá los siguientes efectos:

a) Obligación de facilitar a la Unión respectiva cuantos datos y antecedentes de orden profesional le sean solicitados para mantener actualizado el censo de dicha Unión, y como posible garantía para el ejercicio de los derechos sindicales y, en su día, para la expedición del correspondiente carnet sindical.

b) El ejercicio de los derechos que se reconocen a los sindicados en el artículo octavo de la Ley Sindical y el cumplimiento de los deberes que se estipulan en el artículo noveno de la misma Ley, todo de acuerdo con los Estatutos del Sindicato y los Reglamentos de las Uniones.

Artículo undécimo. Uno.—Los trabajadores y técnicos que se hallen en situación legal de desempleo conservarán la plenitud de derechos y deberes en el Sindicato que corresponda, lo que vendrá determinado por su inscripción en el correspondiente Registro Sindical de Colocación, en función a su previa situación laboral y sindical.

Los funcionarios de dicho Registro vendrán obligados a informar a los Sindicatos de las altas y bajas de trabajadores y técnicos en situación legal de desempleo que se produzcan.

Los trabajadores y técnicos, por su parte, deberán informar a la Unión correspondiente de todas las incidencias que afecten a su situación en relación con su empleo.

Dos.—Análoga consideración tendrán aquellos que, habiendo alcanzado la edad legal para trabajar y, efectuada su inscripción en el Registro de Colocación, no hubieran encontrado empleo.

Artículo duodécimo.—Los derechos y deberes de los sindicados son natural consecuencia de la sindicación, y en los Estatutos de los Sindicatos y Reglamentos de las Uniones de serán respetarse, en todo caso, los que se establecen en los artículos octavo y noveno de la Ley Sindical y demás disposiciones dictadas en desarrollo de la misma.

Artículo decimotercero.—Los derechos y obligaciones de los menores de dieciocho años, en el ámbito sindical, serán los de carácter general, salvo el de poder elegir y ser elegido para puestos de representación sindical.

Sin embargo, cuando una Empresa contrate de modo habitual menores de dieciocho años y su número represente, al menos un porcentaje del diez por ciento en relación con el total de trabajadores y técnicos, podrán elegirse, de entre ellos, Enlaces Sindicales y, en su caso, Vocales Jurados, en número que guarde la debida proporción con el de trabajadores y técnicos menores de dicha edad.

Artículo decimocuarto. Uno.—Los empresarios o representantes, a efectos sindicales, de las Empresas que sean elegidos Presidentes de Agrupación, Unión y otros cargos directivos sindicales, lo serán a título personal durante todo el período de mandato en las condiciones que se especifiquen en las normas estatutarias.

Dos.—Los trabajadores y técnicos elegidos Presidentes de Agrupación, Unión y otros cargos directivos sindicales lo serán a título personal durante todo el período de mandato, en las condiciones que se especifiquen en las normas estatutarias.

Artículo decimoquinto. Uno.—En los Estatutos y Reglamentos de los Sindicatos y Organizaciones Profesionales y, en su caso, en las normas electorales, podrá reconocerse la facultad de concurrir a la elección de los puestos de las Juntas Directivas de las Agrupaciones y de las Juntas Generales de las Uniones o Sindicatos, a los que formen o hayan formado parte anteriormente de las mismas, siempre que reúnan los requisitos de elegibilidad.

Asimismo, dichas normas podrán reconocer la condición de Vocales natos con plenitud de derechos en las Juntas Directivas de las agrupaciones y Juntas Generales de las Uniones o Sindicatos a los que, en el momento de la convocatoria de la elección, ostenten el cargo de Presidente de la Unión o Procurador en Cortes en representación del respectivo Sindicato.

Dos.—En los Estatutos y Reglamentos de los Sindicatos y demás Entidades Sindicales se especificarán las condiciones en las que los que hayan desempeñado un cargo directivo puedan

ser nombrados Consejeros, Vocales colaboradores o Asesores y los efectos de esta designación.

Sección segunda.—De los derechos y obligaciones aplicables a los jubilados, emigrantes o quienes se encuentren en situación análoga

Artículo decimosexto.—Los trabajadores y técnicos jubilados o en situación análoga podrán conservar derechos y obligaciones sindicales, salvo los de ejercer representación sindical en la Empresa, siempre que así lo manifiesten en la Unión de Trabajadores y Técnicos correspondiente, en el plazo y condiciones que se fijan en los Estatutos del Sindicato o en el Reglamento de la Unión.

Los empresarios que cesen en la actividad empresarial podrán gozar de derechos y obligaciones sindicales, en la medida que les sean aplicables, si así lo manifiestan ante su correspondiente Unión al cese de su actividad, y de conformidad con lo que al efecto se establezca en los correspondientes Estatutos del Sindicato o en el Reglamento de la Unión a que pertenecieran.

En los Estatutos de los Sindicatos y Reglamentos de las Uniones se especificarán los derechos y obligaciones sindicales que puedan ser aplicables a los que, por jubilación o cese en la actividad empresarial o en la representación sindical que ostenten en una Empresa pierdan la condición de sindicados.

Artículo decimoséptimo.—Los trabajadores y técnicos emigrantes tendrán los derechos y obligaciones sindicales compatibles con su situación. De manera particular, la condición de emigrado tendrá los siguientes efectos:

a) Tener una representación en la Unión Nacional de Trabajadores y Técnicos de la rama correspondiente a su actividad y en el Consejo Nacional de Trabajadores y Técnicos, en la forma y con las facultades que se especifiquen en las correspondientes normas estatutarias.

b) Utilizar los servicios técnicos sindicales de protección y asesoramiento de carácter profesional, económico y social, así como los beneficios de las Obras e Instituciones Sindicales, siempre que cubren los requisitos que se estipulen en los correspondientes Reglamentos.

c) La Organización Sindical prestará atención preferente a todo lo relativo a la reincorporación de los emigrantes cuando retornen a España, en cuyo momento se integrarán, con plenitud de derechos y deberes, en el Sindicato correspondiente.

Artículo decimooctavo.—Los trabajadores y técnicos y los empresarios que cesen en su actividad laboral o empresarial como consecuencia de dedicarse, a tiempo completo, a las actividades sindicales, conservarán los derechos y obligaciones sindicales en la medida en que les sean aplicables.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—De conformidad con lo establecido en el artículo séptimo, tres, de la Ley Sindical, cuantos preceptos se establecen en este Decreto se entenderán sin perjuicio de las disposiciones especiales que rijan por razón de la Defensa Nacional.

Segunda.—El Ministro de Relaciones Sindicales, de acuerdo con los Ministros de los que dependan los Organismos Públicos a los que sea aplicable este Decreto, queda facultado para dictar las disposiciones necesarias para su desarrollo, de conformidad con lo establecido en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

Tercera.—Las disposiciones del presente Decreto relativas a los Sindicatos se entenderán también referidas, en cuanto les afecte, a las Entidades Sindicales de análoga naturaleza y a sus respectivas Organizaciones Profesionales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En el supuesto de que en una determinada Empresa u Organismo Público a quien sea aplicable el derecho de sindicación no se hayan celebrado elecciones de Enlaces Sindicales o, cuando proceda, Vocales Jurados de Empresa, en el actual período electoral, se convocarán las mismas, con carácter especial, de acuerdo con el Departamento interesado, en un plazo de seis meses, y los elegidos tendrán un período de mandato que se extinguirá al mismo tiempo que el de los representantes sindicales que actualmente lo ejercen.

En las mismas condiciones y en análogo plazo y período de mandato se convocarán las elecciones en las Empresas a que se refiere el artículo cuarto en el momento en que se acuerda por el Tribunal Sindical de Amparo correspondientes o, en su caso, por el Ministro de Relaciones Sindicales, que procede la sindicación.

Segunda.—En el plazo de seis meses se dictarán por la Organización Sindical las correspondientes instrucciones para la

aplicación de los derechos que por el presente Decreto se reconocen a los emigrantes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de febrero de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Relaciones Sindicales,
ENRIQUE GARCÍA RAMAL CELLAJEO

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 24 de enero de 1973 por la que causa o causará baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles el personal que se menciona.

Excmos. Sres.: Causan baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, por los motivos y en las fechas que se indican (o la causarán en las que también se especifican), los Oficiales y Suboficiales que a continuación se relacionan, con expresión del empleo, Arma, nombre y situación, motivo y fecha de la baja:

Colocados

Teniente de Complemento de la Guardia Civil don Santos García Fernández. Ayuntamiento de Oviedo.—Retirado. Le corresponderá el 11 de marzo de 1973.

Teniente de Complemento de la Guardia Civil don Miguel Gómez Villalobos. A03PG. Ministerio de la Gobernación. Badajoz.—Retirado. Le corresponderá el 7 de marzo de 1973.

Teniente de Complemento de la Guardia Civil don Rafael Marcos Molino. Ayuntamiento de Benalmádena (Málaga).—Retirado. Le corresponderá el 24 de marzo de 1973.

Teniente de Complemento de la Policía Armada don Isaac Melgosa González. Jefatura Central de Tráfico. Lérida.—Retirado. Le correspondió el 14 de enero de 1973.

Subteniente de Complemento de la Guardia Civil don Francisco García García-Galera. Ayuntamiento de Alcantarilla (Murcia).—Retirado. Le corresponderá el 18 de marzo de 1973.

Subteniente de Complemento de la Guardia Civil don Joaquín Ciner Capacete. Instituto Nacional de Previsión. Ceuta.—Retirado. Le corresponderá el 27 de abril de 1973.

Subteniente de Complemento de la Guardia Civil don Julián Lazo Caballero. A03PG. Ministerio de Información y Turismo. Teruel.—Retirado. Le corresponderá el 4 de marzo de 1973.

Brigada de Complemento de Infantería don Esteban García Sánchez. A03PG. Ministerio de Hacienda. Badajoz.—Retirado. Le corresponderá el 16 de marzo de 1973.

Brigada de Complemento de Ingenieros don Juan Antonio Aluansa de Castro. A03PG. Ministerio de Comercio. Madrid.—Retirado. Le corresponderá el 26 de febrero de 1973.

Sargento primero de Complemento de la Policía Armada don Francisco Ramón Gómez. Jefatura Central de Tráfico. Madrid.—Retirado. Le correspondió el 8 de enero de 1973.

Sargento de Complemento de Infantería don Miguel Heredia Gamera. Ayuntamiento de San Roque (Cádiz).—Retirado. Le corresponderá el 4 de marzo de 1973.

Sargento de Complemento de la Policía Armada don Francisco García Avila. Jefatura Central de Tráfico. Sevilla.—Retirado. Le correspondió el 20 de enero de 1973.

Reemplazo voluntario

Teniente de Complemento de Ingenieros don Anselmo Navarro Menéndez.—Retirado. Le corresponderá el 18 de febrero de 1973.

El personal retirado relacionado anteriormente que proceda de la situación de «Colocado» quedará regulado, a efectos de haberes de su destino civil, por lo establecido en la nueva redacción del artículo 23, a que se refiere el Decreto 33/1967, de 23 de febrero («Boletín Oficial del Estado» número 50).

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 24 de enero de 1973.—P. D., el General Presidente de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles, José López-Barrón Cerruti.

Excmos. Sres. Ministros ...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RESOLUCION de la Dirección General de Seguridad por la que se dispone el pase a situación de retirado, por inutilidad física, del personal del Cuerpo de Policía Armada que se cita.

Excmo. Sr.: Esta Dirección General, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley de 20 de julio de 1957, ha tenido a bien disponer el pase a situación de retirado, por inutilidad física, del personal del Cuerpo de Policía Armada que a continuación se relaciona, y que por el Consejo Supremo de Justicia Militar le será efectuado el señalamiento de haber pasivo que corresponda, previa propuesta reglamentaria.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 23 de enero de 1973.—El Director general, Eduardo Blanco.

Excmo. Sr. General Inspector de Policía Armada.

PERSONAL QUE SE CITA

Policia 1.ª don Ramiro Cañadas Montero.
Policia don Juan Benavent Sancho.
Policia don José Casablanca Muñoz.
Policia don Pedro Sánchez Haro.
Policia don Emilio de Santa Ana González.
Policia don Manuel Pascual Pascual.
Policia don Eduardo Toledo Ogalla.
Policia don Gregorio Hispan Molina.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION de la Confederación Hidrográfica del Segura por la que se dispone la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la relación de los funcionarios de carrera de este Organismo referida al 4 de septiembre de 1971.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º, 2, del Decreto 2543/1971, de 23 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Personal al servicio de los Organismos autónomos, y de conformidad con las normas dictadas por la Orden de la Presidencia del Gobierno de 4 de julio de 1972,

Esta Dirección de la Confederación Hidrográfica del Segura ha tenido a bien ordenar la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la relación de funcionarios de carrera de este Organismo, referida a la fecha de 4 de septiembre de 1971, de acuerdo con la clasificación efectuada por la Presidencia del Gobierno, según los criterios establecidos en la disposición transitoria primera del citado Estatuto.

El tiempo de servicio que figura en la columna correspondiente de la adjunta relación se considerará provisional hasta tanto se determine el mismo con exactitud, a efectos del reconocimiento de trienios.

Durante el plazo de quince días a partir de la publicación de la presente Resolución, los interesados podrán formular ante este Organismo las reclamaciones que estimen pertinentes.

Murcia, 28 de noviembre de 1972.—El Ingeniero Director, Enrique Albacete.